

**PROCEDIMIENTO: Aplicación General.**

**MATERIA: Despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.**

**DEMANDANTE: José Ortiz Cofré**

**DEMANDADO: Martín Coñuehñir Bernardi.**

**RUC: 20-4-0256129-8**

**RIT: O-229-2020**

---

San Miguel, doce de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos **R.I.T. O-229-2020 RUC N°20-04-0256129-8** por despido injustificado y cobro de prestaciones, solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue entablada por don **JOSE ORTIZ COFRE**, desabollador, pensionado, domiciliado para estos efectos en calle 2 N° 925 de la comuna de La Florida, quien compareció asistido por la Corporación de Asistencia Judicial, Oficina de Defensa Laboral, abogada doña María Alejandra Méndez Reyes.

Por su parte, el demandado **MARTIN JORGE COÑUEHÑIR BERNARDI**, de quien se desconoce profesión u oficio, domiciliado en Avenida América N°552, de la comuna de San Miguel, no obstante encontrarse legalmente notificado, el mismo no ha comparecido a ninguna de las etapas del presente procedimiento.

Por su parte, la demandada **AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A. ( Coseche)** empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Leonel Morales Cáceres, ambos domiciliados en Avenida Vicuña Mackenna N° 3500, de la comuna de Macul, compareció asistida por el abogado don César Aravena Muñoz.

**OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don **JOSE ORTIZ COFRÉ**, interpuso demanda- en procedimiento de aplicación general- en contra de **MARTIN JORGE COÑUEHÑIR BERNARDI** y en contra de **AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A.**, con el objeto que se declarase que las demandadas se encontraban obligadas al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones,



todas las cuales se reclaman debidamente reajustadas, con intereses y las costas de la causa:

- 1.- \$ 403.250 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- 2.- \$ 2.016.250 por concepto de indemnización por años de servicio;
- 3.- \$ 604.875 por concepto de recargo legal correspondiente al 30%;
- 4.- \$ 1.053.500 por concepto de feriado anual correspondiente al periodo 2015 a 2019, esto es, 63 días corridos;
- 5.- \$ 234.754 por concepto de feriado proporcional;
- 6.- Cotizaciones de seguridad social correspondiente a diciembre de 2019.

Funda su demanda indicando que comenzó a prestar servicios para el demandado persona natural el día 02 de febrero de 2015, desarrollando labores de desabollador en dependencias de la empresa Coseche, primero, en el local ubicado en calle Vicuña Mackenna y luego en el local de Lampa. Sostiene que estos servicios eran desarrollados en una jornada de trabajo de lunes a viernes de 08:15 a 17:45 horas con una hora destinada a la colación; agrega que con ocasión de estos servicios percibía una remuneración mensual ascendente a la suma de \$ 403.250. Refiere antes de la fecha de inicio de sus servicios había prestado servicios para el demandado principal, relación laboral que en su momento fue finiquitada para luego prestar servicios sin que se suscribiera su contrato de trabajo. Sostiene que el 22 de noviembre de 2019 su ex empleador le entregó una carta de despido por mano en cuya virtud ponía término a sus servicios a partir del 23 de diciembre de 2019 de conformidad con la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, causal que se esgrimió por haberse puesto término al subcontrato que los vinculaba con la empresa Coseche. Indica que el día 23 de diciembre de 2019 efectivamente terminó su contrato de trabajo sin que se hubiere hecho pago alguno a su parte con ocasión de su despido. Por lo anterior, solicita que se acoja la presente demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que la demandada **AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A.** en la respectiva audiencia de juicio ofreció pagar al actor la suma de \$ 924.000, lo que en definitiva efectuó, no continuando el presente proceso en relación a la misma, prosiguiendo el mismo solo en relación al demandado principal.



**TERCERO:** Que el demandado **MARTIN JORGE COÑUEHÑIR BERNARDI**, no obstante encontrarse legalmente notificado para contestar la demanda deducida en su contra, el mismo no lo realizó.

**CUARTO:** Que llamadas las partes a conciliación, ésta no fructificó, atendida la rebeldía del demandado, quien no ha comparecido durante todo este juicio.

**QUINTO:** Que una vez realizado lo anterior, se ha procedido a recibir la causa a prueba, fijando como hechos a probar los siguientes:

- 1.- Efectividad que el actor haya prestado servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia del demandado principal, en la afirmativa, fecha de inicio y estipulaciones de dicho vínculo contractual.
- 2.- En su caso, la remuneración pactada y efectivamente percibida por el actor al término de los servicios, de ser variable, promedio de los tres últimos meses, con indicación en ambos casos de los ítems que componen la remuneración.
- 3.- En su caso, formalidades adoptadas por el demandado principal para efectos de poner término a los servicios del actor. De existir carta de término de los servicios, fecha de ésta, tenor de la misma y oportunidad en la cual fue comunicada al actor y al organismo administrativo respectivo.
- 4.- En su caso, fecha y causal de término de los servicios. Hechos, pormenores y circunstancias esgrimidos por la demandada principal para efecto de poner término a los servicios del actor y si este incurrió en los mismos.
- 5.- Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social del actor a la fecha de término de los servicios. Pormenores y circunstancias de lo anterior.
- 6.- La efectividad de adeudarse al actor el feriado legal y proporcional reclamada por él en su demanda, en la afirmativa, número de días adeudados, periodo al que correspondería y monto adeudado por concepto de dichas prestaciones.

**SEXTO:** Que en orden a acreditar sus alegaciones **SOLO** el demandante ofreció e incorporó los siguientes medios de convicción:

a) **Prueba documental** consistente en:

- 1.- Presentación de reclamo ante la IT de 21 de Enero de 2020.
- 2.- Acta Comparendo de Conciliación de 31 de Enero de 2020.



- 3.- Liquidación de remuneración de Noviembre y Diciembre de 2019.
- 4.- Carta de despido de 22 de Noviembre de 2019, con sobre de 28 de Noviembre de 2019.
- 5.- Certificado de FONASA.

**b) Prueba confesional,** en cuya virtud se citó a absolver posiciones a don Martín Jorge Coñuehñir Bernard quien no compareció razón por la cual se tendrá presente a su respecto lo establecido en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo según se razone en esta sentencia.

**SEPTIMO:** Por su parte, el demandado, atendida su no comparecencia, no ofreció ni incorporó prueba de ningún tipo.

**OCTAVO:** Que ponderada la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, con respeto a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que tal y como consta de las liquidaciones de remuneraciones correspondientes al mes de noviembre y diciembre de 2019 y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 453 N°1 inciso 7° y 454 N°3, ambas del Código del Trabajo ha de tenerse por establecido que el actor comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de don Martín Jorge Coñuehñir Bernardi el día 2 de febrero de 2015 prestando servicios de desabollador en dependencias del demandado ubicadas en calle América N°552 de la comuna de San Miguel. Que ha de tenerse por tácitamente admitido que el demandante desarrollaba sus labores en una jornada de trabajo distribuida de lunes a viernes de 08:15 a 17:45 horas con una hora destinada a colación.
- 2.- Que ha de tenerse por tácitamente admitido que el actor con ocasión de la prestación de sus servicios percibía una remuneración mensual ascendente a la suma de \$403.250, cantidad que se determina para los efectos de lo establecido en el artículo 41 y 172 del Código del Trabajo.
- 3.- Que conforme se desprende de la carta de despido de fecha 22 de noviembre de 2019, el demandado decidió poner término a los servicios del actor a partir del 23 de diciembre de 2019 invocando para aquello la causal de despido contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, por



necesidades de la empresa, decisión que justificó en el siguiente hecho: “término de contrato”

4.- Que el demandado no ha rendido prueba alguna destinada a acreditar la causal invocada.

5.- Que ha de indicarse que el demandado no ha acreditado haber pagado o concedido el feriado legal reclamado por el actor en su demanda. Por lo anterior, se dará lugar al mismo correspondiente a 63 días, esto es, \$ 846.824.

6.- Que en lo que respecta al feriado proporcional, el demandado no ha acreditado haber otorgado o pagado el mencionado feriado; por lo anterior, se dará lugar al mismo correspondiente a 18,71 días, esto es, la suma de \$ 234.754.

7.- Que revisado el certificado de cotizaciones de la cuenta de cotizaciones obligatorias del demandante, emitida con fecha 04 de febrero de 2020, efectivamente la cotización de salud del demandante correspondiente al mes de diciembre de 2019 aparece como no pagada. Por lo anterior, se dará lugar a la misma en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

**NOVENO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 inciso 1° del Código del Trabajo, el empleador que le pusiere término a los servicios de un trabajador por aplicación de las causales contempladas en los numerales 4, 5 o 6 del artículo 159 del Código del Trabajo o que le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160 del mismo texto normativo, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, **expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda. Que dicha exigencia debe entenderse también aplicable- por analogía- a la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo.** Por su parte, el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, establece el deber- facultad del empleador de acreditar en juicio la veracidad de los hechos imputados en la comunicación a que se refiere el artículo 162 en sus dos hipótesis ( aquella del inciso 1° como aquella contemplada en el artículo 4° del mismo texto normativo). En atención a la normativa antes indicada, ha de señalarse que tanto la falta de comunicación como la carencia en ella de los hechos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por el empleador, afecta de manera directa e invariable la posibilidad que tiene el trabajador de defenderse frente a las imputaciones efectuadas por su empleador



y a su encuadre en alguna causal legal, limitándose –asimismo- la posibilidad de este último de poder acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, limitante procesal contenida en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo.

Que teniendo presente lo antes razonado y no habiendo la demandada acreditado haber puesto término a los servicios de la actora de conformidad a lo establecido en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo y teniendo por lo demás presente lo establecido por el artículo 168 y 454 N°1 del Código del ramo pues la carta remitida no cumple con las formalidades legales ya que la misma no contiene con precisión los hechos que le sirve de fundamento; por lo anterior, debe necesariamente concluirse que el despido ha sido improcedente. Por lo anterior, deberá accederse al pago de la indemnización por años de servicio, aumentada esta última, en la forma dispuesta por la letra a) del artículo 168 del Código del Ramo, esto es, en un 30% sin que sea procedente condenar al demandado al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo dado que la comunicación de despido se efectuó en el plazo dispuesto en el artículo 162 inciso 4° del Código del Trabajo.

**DECIMO:** Conforme se ha razonado en el motivo OCTAVO de esta sentencia, para efectos del cálculo de la indemnización y prestaciones que se indicarán a continuación, deberá tomarse como base la remuneración del actor ascendente a la suma de **\$ 403.250 suma bruta** de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo.

Que en lo que respecta a la suma total que deba pagar el demandado al actor deberá descontarse la suma de \$924.000, cantidad pagada por la demandada Automotora Comercial Costabal y Echeñique S.A. ( COSECHE) con motivo del presente litigio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 41, 42, 44, 54 a 58, 67, 161 inciso 1°, 162, 168, 172, 173, 176, 178, 420, 423, 425 a 432, todas del Código del Trabajo; se resuelve:

-Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por don **JOSE ORTIZ COFRE** en contra de su ex empleador **MARTIN JORGE**



**COÑUEHÑIR BERNARDI**, ambas partes ya individualizadas, y en consecuencia se declara:

I.- Que el despido de que ha sido objeto el actor por parte del demandado ha sido improcedente por lo que éste último deberá pagar al primero las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

- a) \$ **2.016.250** por concepto de indemnización por años de servicio;
- b) \$ **604.875** por concepto de recargo legal del 30%;
- c) \$ **846.824** por concepto de feriado legal;
- d) \$ **234.754** por concepto de feriado proporcional;
- e) Cotización de seguridad social correspondiente a salud del mes de diciembre de 2019. Para el cobro de la misma, el actor deberá ejercer en alguna de sus formas la acción establecida en el artículo 4° de la Ley N°17.322.

II.- Las sumas antes señaladas deberán ser pagadas debidamente reajustadas y con intereses debiendo descontarse de la cantidad total que deba pagar el demandado la suma pagada por la empresa Automotora Comercial Costabal y Echeñique S.A. (Coseche) , esto es, la suma de \$ 924.000

III.- Que se rechaza en lo demás pedido la referida demanda.

IV.- No se condena en costas al demandado por no haber resultado totalmente vencido en este proceso.

Ejecutoriada que sea la misma, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y remítanse los antecedentes al Tribunal de Cobranzas respectivo para su cumplimiento.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**R.U.C. N° 20-4-0256129-8**

**R.I.T. O-229-2020**

**DECRETADA POR DOÑA MARCELA POBLETE VALDES, JUEZ TITULAR  
DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**

